



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

LUNES 30 DE JULIO DEL 2001

NUM. 29,542

Poder Legislativo

DECRETO No. 70-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la caficultura es un rubro importante en la actividad agrícola y para la economía del país, la cual genera ocupación e ingresos para una considerable cantidad de familias hondureñas.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional a través de los Decretos Nos.: 84-99, 152-99 de fechas 18 de mayo y 12 de octubre de 1999, respectivamente, y 123-2000 del 16 de agosto del 2000, establece un financiamiento a los productores de café consistente en la entrega de un préstamo hasta de DOSCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 200.00), por cada quintal de café producido el cual será pagado a través del Certificado de Exportación que emita el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE).

CONSIDERANDO: Que la persistencia de los bajos precios internacionales de café, colocan en situación de riesgo la recolección del café, el mantenimiento de los cultivos y los ingresos de las familias cafetaleras hondureñas y especialmente a la mayoría de que constituyen los pequeños productores.

CONSIDERANDO: Que la situación crítica por la que atraviesa la caficultura requiere de la contribución del Estado a las medidas urgentes, que para enfrentarla, adopta el sector privado de la caficultura.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar el Artículo 4 del Decreto No. 152-99 del 12 de octubre de 1999, reformado mediante Decreto No. 123-2000, con fecha 16 de agosto del 2000, el cual deberá leerse así:

ARTICULO 4.- Se establece con carácter obligatorio el Certificado de Exportación que extenderá el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), por cada saco de 46 kgs. de café oro exportado. El Certificado tendrá un valor de CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 5.00), o su equivalente en moneda nacional al momento del pago que reciba el Instituto

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 70-2001

Mayo, 2001

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Nos. 037-99 y 504-99

Enero y Mayo, 1999

AVISOS

Hondureño del Café (IHCAFE). La cantidad anterior, el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), la distribuirá así:

- 1) US\$. 1.60, para el Fondo Cafetero Nacional (FCN);
- 2) US\$. 0.90, para el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE); y,
- 3) US\$. 2.50, se destinarán para la cancelación del financiamiento referido en el Decreto No. 84-99 de fecha 18 de mayo de 1999, que contiene la Ley de Apoyo Económico al Productor del Café.

Una vez cancelado en su totalidad el financiamiento al Sector Productor del Café el Certificado de Exportación, tendrá un valor de US\$. 2.50.

ARTICULO 2.-El Gobierno de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, concederá un préstamo adicional a los productores de café por un monto de TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 300,000,000.00), para el período de la cosecha 2000-2001 el cual será administrado por el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) y será cancelado según lo establecido en el Artículo 1 del presente Decreto.

El funcionamiento estará sujeto a las reglas establecidas en el Decreto No. 123-2000 del 16 de agosto del 2000.

ARTICULO 3.-El uso de los fondos a que se refiere el Artículo anterior, es opcional para los caficultores.

El Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), al final de cada cosecha, devolverá al productor que no haga uso del financiamiento objeto de este Decreto, la porción del valor del Certificado destinado al pago de la deuda.

ARTICULO 4.-Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas lo siguiente:

- 1) Aplicar al financiamiento adicional las recuperaciones del financiamiento otorgado mediante la Ley de Apoyo Económico al Productor del Café;
- 2) Negociar y contratar recursos provenientes de crédito para complementar el monto total referido en el Artículo 2 del presente Decreto; y,
- 3) Establecer las condiciones o facilidades que sean necesarias, para garantizar el otorgamiento y repago de los financiamientos otorgados mediante Decreto No. 84-99 de fecha 18 de mayo de 1999 y la presente Ley.

ARTICULO 5.-Los gastos administrativos necesarios para la distribución del actual financiamiento serán cubiertos por el Fondo Cafetero Nacional.

ARTICULO 6.-Reformar el Artículo 19 del Decreto No. 56-99 de fecha 14 de mayo de 1999, el cual deberá leerse así:

ARTICULO 19.- Créase el Fondo Cafetero Nacional como un organismo de carácter privado, con personalidad jurídica propia, el cual adquiere derechos obligaciones y persigue el logro de los objetivos siguientes:

- 1) Asistir financieramente y ejecutar el programa de construcción y mantenimiento de caminos hacia las zonas cafetaleras del país;
- 2) Apoyar programas y proyectos de inversión y de desarrollo social para las zonas cafetaleras del país; y,
- 3) Apoyar financieramente hasta en un veinte por ciento (20%) de los ingresos percibidos anualmente por el Fondo Cafetero Nacional, para el funcionamiento y operatividad de las organizaciones de productores de café en la manera siguiente:

Asociación Hondureña de Productores de Café (AHPROCAFE).....	15%
Asociación Nacional de Cafeteros de Honduras (ANACAFEH).....	2%
Central de Cooperativas Cafetaleras de Honduras (CCCH).....	2%
Unión de Cooperativas (UNIOCOOPE).....	1%

ARTICULO 7.-El préstamo que reciba el productor de conformidad al presente Decreto, no podrá ser objeto de embargo en acciones promovidas por cualquier acreedor, ni estará sujeto a ningún mecanismo de pago que contravenga el espíritu de esta Ley.

Toda operación relacionada con el presente esquema de financiamiento está exenta del pago de especies fiscales.

ARTICULO 8.-El equipo y refacciones utilizados en el programa de construcción y mantenimiento de caminos y obra de desarrollo social para las zonas cafetaleras, llevados a cabo por el Fondo Cafetero Nacional, estarán exonerados del pago de impuesto de importación, de ventas y demás gravámenes.

ARTICULO 9.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ C.
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de junio del 2001.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

GABRIELA NUÑEZ DE REYES
Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

ALEJANDRO ELPIDIO ACOSTA
Sub-Gerente General

INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Castillo
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL